

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

NULIDAD DE MATRIMONIO (AJUSTE DE LA SENTENCIA CANÓNICA AL DERECHO DEL ESTADO)

Sentencia de 8 de marzo de 1990(*)

SUMARIO

A) Demanda de juicio declarativo de menor cuantía: 1. Hechos. 2. Fundamentos de derecho. B) Conclusiones del Letrado en el juicio de menor cuantía ante el juzgado: 3. Hechos objeto de debate. 4. Pruebas de la parte contraria. 5. Fundamentos de derecho: a) Naturaleza jurídica del proceso; b) Se trata de un tema jurídico y no fáctico; c) Se trata de un 'exequatur especial', no de un control u homologación; d) La causa de nulidad en sede civil; e) Indefensión y rebeldía voluntaria; f) Aplicación al caso. C) Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Zaragoza: 6. Antecedentes de hecho. 7. Fundamentos de derecho. 8. Fallo. D) Nota de la parte apelada en la Audiencia Provincial: 9. Cuestiones jurídicas. 10. Aplicación al caso. E) Sentencia de la Audiencia: 11. Antecedentes fácticos. 12. Fundamentos jurídicos. 13. Fallo.

A) DEMANDA DE JUICIO DECLARATIVO DE MENOR CUANTÍA AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

Doña P, Procuradora de los tribunales, en nombre y representación de don V, mayor de edad, vecino de Zaragoza, como acreditado con la copia de la escritura pública de poder que, debidamente bastantada acompañó como documento número UNO, ante el Juzgado de primera instancia de familia que el

(*) Se trata de una sentencia bastante singular pronunciada por una Audiencia. Obtenida la doble sentencia conforme ante los tribunales eclesiásticos por defecto de consentimiento de la esposa demandada, la parte actora solicita la correspondiente eficacia civil, y el Juzgado de Primera Instancia la concede. Pero la parte demandada, que no ha querido comparecer ante los tribunales eclesiásticos, si comparece ante la jurisdicción civil para apelar y oponerse a la solicitada eficacia civil. Invoca para ello, fundamentalmente, la posible indefensión y la no coincidencia del capítulo canónico de nulidad estimado —la incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio— con el ordenamiento español. La Audiencia Provincial desestima la demanda de la esposa y confirma el fallo del Juzgado de Primera Instancia. En el presente caso, y por razones prácticas, nos ha parecido oportuno publicar la decisión de la Audiencia, precedida de la del Juzgado y de los escritos de demanda, conclusiones y nota en apelación del Letrado de la parte actora.

turno designe entre los de esta capital comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que mediante el presente escrito formulo demanda de juicio declarativo de menor cuantía contra doña M, mayor de edad, vecina de Zaragoza, en solicitud de la eficacia civil de la sentencia de nulidad matrimonial dictada por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Zaragoza, con fecha 3 de julio de 1987 y ratificada por Decreto del Tribunal Interdiocesano de Segunda Instancia de Zaragoza, de fecha 18 de septiembre de 1987, basando todo ello, en los siguientes hechos y consideraciones legales.

1. *Hechos*

PRIMERO. Mi representado contrajo matrimonio canónico con la demandada el día 9 de mayo de 1970, de cuyo matrimonio han nacido y viven dos hijos.

SEGUNDO. El 23 de noviembre de 1985, se dictaba sentencia por el Juzgado de primera instancia número seis de Zaragoza, en autos 435/85-B, a cuyos archivos nos remitimos, por el que se establecía la separación entre don V y doña M y se aprobaba la propuesta de convenio regulador de la separación contenida en el documento privado de 25 de octubre de 1985, que se acompañaba a la demanda.

TERCERO. Con fecha 8 de enero de 1987, mi representado inició demanda solicitando la nulidad de matrimonio contraído por él contra doña M, que se tramitó en el Tribunal Interdiocesano de primera instancia de Zaragoza, quien expidió el certificado que se acompaña al presente escrito.

En tal proceso, fue citada, en diferentes ocasiones, la demandada, quien recibiendo las citaciones del Tribunal Interdiocesano, se negó a acudir a tal Tribunal.

Verificadas las pruebas, el 3 de julio de 1987, se dictó sentencia en la primera instancia, por la que se declaraba que procedía la nulidad del presente matrimonio por incapacidad de la esposa, para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica.

Seguida la causa en una segunda instancia se dictó Decreto ratificatorio de la sentencia afirmativa en primer grado y, en consecuencia, quedó firme, a efectos canónicos, por tal Decreto de 18 de septiembre de 1987, la sentencia de nulidad. Se adjuntan al presente escrito ambas resoluciones.

CUARTO. Mi representado inició solicitud de eficacia civil que se tramitó en el Juzgado de primera instancia número cinco-A de Zaragoza, con el número 524/87, en cuyo proceso compareció doña M al objeto de oponerse a la eficacia de nulidad y, en tal proceso, especialísimo y obligando, en consecuencia, acudir al juicio ordinario.

Con fecha 7 de enero de 1987, se dictaba auto, por el Juzgado de primera instancia número cinco-A, en proceso número 424/87-B, remitiéndonos a efectos

probatorios a los archivos de tal Juzgado, por el que se establecía que se debía denegar la eficacia de la sentencia del Tribunal Eclesiástico de Zaragoza, quedando a salvo el derecho de las partes para formular su pretensión en el procedimiento correspondiente.

QUINTO. En suma, en el proceso canónico, fue citada la esposa, en diferentes ocasiones, por lo que no puede hablar de indefensión, sino de negativa a defenderse. Por otro lado, la causa por la que se concede la nulidad del matrimonio, fue el defecto en el consentimiento en la esposa. Se acompañan los escritos de Observaciones del Defensor del Vínculo, de la prueba pericial practicada, así como el informe psicológico, emitido previamente.

2. Fundamentos de Derecho

a) *Presupuestos procesales.* Competencia. Es competente para conocer la presente demanda objetiva y territorialmente, el Juzgado de primera instancia de Familia de Zaragoza, por haber estado en esta ciudad; el último domicilio familiar, siendo además, Zaragoza, el último domicilio de la demandada. Así lo dispone el párrafo 1.º de la Disposición Adicional Segunda de la Ley de 7 de julio de 1981.

b) *Personalidad.* Capacidad. Mi representado goza de suficiente capacidad para comparecer en juicio tal como dispone el artículo 2 de la Ley de enjuiciamiento civil. De igual capacidad suponemos en la demandada, debiendo entenderse esta demanda, en caso contrario, dirigida contra quien supla o complete dicha capacidad.

c) *Legitimación.* Ambas partes están legitimadas activa y pasivamente, por establecerlo así la Disposición Adicional Segunda, ya mencionada de la Ley de 7 de julio de 1981.

d) *Postulación procesal.* Queda suficientemente cumplida esta exigencia al comparecer el actor representado por Procurador con poder bastante y asistido de Abogado en ejercicio.

e) *Derecho material.* De manera general en el artículo 32 de la Constitución y en forma especial en el artículo 60 del C.c. se establece la eficacia civil de los matrimonios celebrados en cualquiera de las formas religiosas y también en la forma establecida en el Derecho canónico. En este mismo sentido, el artículo VI del Acuerdo entre España y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos de 3 de enero de 1979, de donde se desprende que para que pueda tener eficacia el matrimonio celebrado en forma canónica, lo primero que ha de exigirse es que reúnan las formalidades que el derecho religioso persigue además de que se acomode a la legislación del Estado.

A sensu contrario no podrá tener eficacia civil el matrimonio al que no se le reconozca validez canónicamente.

De otra parte, el artículo 73 del C.c. señala los supuestos en virtud de los cuales se puede acordar civilmente la nulidad del matrimonio cualquiera que sea la forma de su celebración y entre ellas está la que se haya celebrado sin consentimiento matrimonial.

Ya se ha visto que en la certificación de la sentencia canónica la nulidad de matrimonio se declara por defecto en el consentimiento de la esposa demandada, por lo que nos encontramos en una plena coincidencia ante el Derecho canónico y el Derecho del Estado en cuanto a que esa causa de nulidad es vicio en el consentimiento.

A mayor abundamiento señalaremos que existen abundantes precedentes en este mismo Juzgado declarando la eficacia civil de sentencias canónicas de nulidad de matrimonio con un procedimiento semejante al que nos ocupa en el presente caso.

Entre ellas, y confirmadas por la Excm. Audiencia Territorial de Zaragoza, se encuentran las dictadas por el Juzgado de primera instancia número cinco de Zaragoza, en autos de juicio menor cuantía número 106/85 en el que se establece —Doctrina sustentada, posteriormente por la Excm. Audiencia Territorial de Zaragoza— que el Acuerdo Jurídico de 3 de enero de 1979 entre el Estado Español y la Santa Sede, ratificado el 4 de diciembre del mismo año, previa aprobación de la misma por sendos Plenos del Congreso de los Diputados y del Senado y publicados en el Boletín Oficial del Estado de fecha 15 de diciembre de 1979 tiene el carácter de Ley interna en el Ordenamiento Español, habiéndose tramitado conforme a lo establecido en el artículo 94 de la Constitución y de acuerdo con lo establecido en el artículo 1, 5.º del Código civil y 96 de la propia Constitución.

Como establece tal sentencia —al igual que la sentencia dictada por el mismo Juzgado número cinco el 4 de noviembre de 1985 en proceso de menor cuantía número 64/85— procedimiento que se ha establecido en la Ley de 7 de julio de 1981.

La doctrina, mantenida, de forma pacífica por el Juzgado al que me dirijo, así como por la Excm. Audiencia Territorial de Zaragoza, establece que las resoluciones dictadas por los Tribunales —lo que es norma legal— Eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio tienen eficacia en el orden civil a solicitud de cualquiera de las partes si se declara ajustada al Derecho del Estado en resolución dictada por el Juez civil, competente conforme a las condiciones a que se refiere el artículo 954 de la L.e.c.

En relación a la posible alegación de indefensión por parte de la demandada, se quiere significar que la demandada, ha sido citada, en diferentes ocasiones por el Tribunal Eclesiástico y, en consecuencia, no puede hablarse de indefensión, sino de no haber querido comparecer ante el Tribunal Eclesiástico. Existen múltiples sentencias del Tribunal Constitucional en el que se establece que no se puede equiparar a indefensión el hecho de que una de las partes no haya querido comparecer ante el Tribunal Eclesiástico.

f) *Trámite.* El párrafo tercero de la Disposición Adicional Segunda de la

Ley de 7 de julio de 1981, autoriza a las partes para que puedan solicitar la eficacia de la sentencia de nulidad en el procedimiento correspondiente, cuando esta eficacia hubiera sido denegada en el procedimiento previsto en los párrafos anteriores de la mencionada Disposición Adicional.

El procedimiento correspondiente de acuerdo con el artículo 484 de la L.e.c. será el juicio de menor cuantía puesto que esta demanda afecta al estado civil de las personas y no hay disposición que establezca otro procedimiento.

g) *Costas*. Las costas deberán ser impuestas a la parte demandada de acuerdo con lo previsto en el artículo 523 de la L.e.c.

En virtud de lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO, que tenga por presentado este escrito con los documentos que se acompañan y sus copias y por interpuesta demanda de juicio ordinario de menor cuantía en nombre de don V contra doña M; se sirva dar traslado de la misma a la demandada, para que la contestara si viere convenirle y, en su día, tras los demás trámites oportunos, incluso el recibimiento a prueba, dicte sentencia por la que se declare la eficacia civil de la sentencia de nulidad matrimonial dictada por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Zaragoza con fecha 3 de julio de 1987, confirmada por Decreto del Tribunal Superior de fecha 18 de septiembre de 1987 y condene a la demandada al pago de la totalidad de las costas que se causen en este juicio.

Así procede en justicia.

OTROSI DIGO que me interesa el recibimiento del juicio a prueba, y,

SUPLICO AL JUZGADO, que lo acuerde así en el momento procesal oportuno,

Es justo.

OTROSI DIGO que siendo el poder acompañado general para pleitos y necesitándolo para otros usos,

SUPLICO AL JUZGADO, que acuerde su devolución previa nota suficiente de él en autos.

Es también justo.

Zaragoza a veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

B) CONCLUSIONES DEL LETRADO EN EL JUICIO DE MENOR CUANTÍA

AL JUZGADO

Doña P, Procuradora de los tribunales, en nombre y representación de don V, como tengo acreditado en juicio de menor cuantía número 273/88, ante el Juzgado de primera instancia número cinco-A de Zaragoza, comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que a tenor de lo previsto en el artículo 701 de la L.e.c. vengo a formular escrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 670 de la Ley objetiva civil y de acuerdo con las siguientes conclusiones:

3. *Hechos objeto del debate*

1) Naturaleza jurídica del proceso. En tanto la contraparte considera que trata de revisar si existe o no defecto en el consentimiento, esta parte considera que el único tema objeto del presente litigio es el conceder o no eficacia civil a una sentencia canónica, es decir, lo que la Jurisprudencia y la Doctrina ha llamado 'especie de exequatur' que en modo alguno supone (como se indicará cuando se trate de los Fundamentos de Derecho) revisar el proceso canónico.

2) Esta parte considera —y se demostrará cuando se traten de las fundamentaciones jurídicas— de que el proceso adecuado es el que se ha seguido.

3) Esta parte considera que se debe de dar eficacia, por cuanto ha probado que el documento que se presenta, es fehaciente, firme y ejecutivo, no va contra la Legislación del Estado y no ha existido indefensión de la contraparte. Para ello ha probado, mediante certificado del propio Tribunal, que la sentencia es firme y ejecutiva, que es auténtica, que declara la nulidad del matrimonio, que se ha hecho tras diferentes citaciones a la contraparte, quien ha rehusado —voluntariamente su propia confesión, en el presente juicio— a acudir al presente proceso.

4) Esta parte considera, en consecuencia, haber probado que se debe dar eficacia civil, dado que, en modo alguno, se trata, en el presente proceso de revisar el proceso que ya se ha seguido en sede canónica. De todo ello, y más extensamente, se hablará cuando se traten los fundamentos de Derecho.

5) El tema que se debate es un tema totalmente jurídico, por cuanto no es correcto volver a reiniciar un proceso en relación a pruebas o nuevas resoluciones sobre defectos del consentimiento que ya han sido fallados en una sentencia.

4. *Pruebas de la parte contraria*

La parte contraria ha intentado indicar que la esposa es una buena persona y una buena madre. Esta parte no entra en tal tema por cuanto de lo que se trataba en el proceso canónico es de conocer si había un defecto en el consentimiento en el matrimonio y ello ha sido probado en tal proceso y existe una sentencia. Nada tiene que ver que ella pueda desempeñar otros roles familiares o profesionales —como ha explicitado múltiple Jurisprudencia— para la existencia de un defecto en el consentimiento. Constantemente se vienen dando eficacias civiles a sentencias canónicas, en las que personas competentes profesionalmente o en otros aspectos de relaciones interpersonales ha sido obtenida por defecto en el

consentimiento debido a la incapacidad para asumir y cumplir las cargas del matrimonio. Todos los meses se dan eficacias civiles a sentencias análogas a las del presente caso.

5. *Fundamentos de derecho*

Esta parte considera que éste es el tema únicamente controvertido en el presente proceso y por ello se impone un estudio serio de Leyes y Doctrinas Legales en que se funda la resolución que se insta por esta parte y en relación a las cuestiones debatidas en el presente juicio. No se hacen especiales comentarios aunque, evidentemente, se trata de desarrollar, todo un apartado jurídico de gran entidad.

a) *Naturaleza jurídica del proceso*. Es importante -- incluso clave -- distinguir lo que es el contenido de la presente contienda por cuanto de tal distinción --búsilis del asunto sometido a enjuiciamiento--, dependerá, al entender de esta parte, el pronunciamiento judicial.

Es evidente --y así se demostrará con argumentos de autoridad jurisprudenciales y doctrinales-- que si de lo que se trata es de dar una eficacia civil a una sentencia canónica mediante una especie de 'exequatur' o procedimiento especial, habrá que concluir que son ociosas todas las demás referencias que no tengan un nítido contenido jurídico.

Si de lo que se trata es de 'revisar' la sentencia canónica, enjuiciar si corresponde su formulación a los fundamentos jurídicos sustantivos de la materia civil, etc., habría que indicar que este proceso sería un 'nuevo proceso de declaración de nulidad' y si no se probaba la nulidad --que es lo que parece que se pretende de contrario-- no podría prosperar la tesis de esta parte.

Son dos formas de enfocar el tema: de contrario se pretende indicar que la esposa es cabal, responsable, buena madre, etc. Esta parte, justamente en este proceso, no tiene ningún interés en demostrar que la esposa es incapaz para la vida matrimonial, para la relación personal específica --dual y singularísima-- que es el matrimonio por la *sencilla razón que ya lo ha probado en proceso eclesiástico* al que la Ley de Estado, votada en las Cortes Constitucionales, permite que tenga eficacia civil.

El debate que formula la contraparte parece que se instalara en esas diferencias de criterio que se dieron --allá por los años 1981 y 1982-- y que hoy son mera reliquia del pasado.

La Doctrina, la Jurisprudencia constitucional y la Jurisprudencia de Juzgados y Audiencia han debatido el tema y hoy, por fortuna, nadie puede pretender que el Juzgado de primera instancia civil tenga que analizar nuevas pruebas sobre los extremos debatidos en un proceso canónico.

Es ya anacronismo reavivar la pugna sobre si el Estado debe o no dar eficacia civil a las sentencias canónicas, sobre si se trata de un privilegio a la Santa Sede en relación a otros 'Estados' o sobre la forma de conjugar la

jurisdicción única del poder civil con la eficacia de un pronunciamiento en sede diferente a la ordinaria. De todo ello, y aún más, se habló en las Cortes, ya constitucionales, que aprobaron *los Acuerdos entre España y la Santa Sede* sobre asuntos jurídicos de 3 de enero de 1979, ratificado el 4 de diciembre de 1979, publicado en el Boletín Oficial del Estado el 15 de diciembre del mismo año.

Y decíamos que, en tanto ninguna de las Potencias signatarias denuncien los Acuerdos, hoy la discusión es mero entretenimiento dialéctico — salvo en casos en que el dogmatismo ha fosilizado la capacidad de admitir lo que claramente se desprende de los Acuerdos y se admite por la pacífica doctrina y jurisprudencia— ya que la doctrina y la jurisprudencia han aclarado hasta la saciedad, para el estudioso, el tema.

Lejos quedan ya los Simposios en los que, por lo novedoso del tema, era casi obligado traer el tema a análisis.

En 1982 se analizaban los problemas surgidos de la falta de sintonía — en algunos aspectos— entre el ordenamiento canónico y el civil. Había quedado aclarado que los Acuerdos, derecho interno del Estado a partir de su aprobación en Cortes, no vulneraba el artículo 117, 3.^a de la Constitución y se había dictado ya la sentencia constitucional de 12 de noviembre de 1982 que predica que el principio de cooperación que la Constitución prevé con la Iglesia Católica — artículo 16— es el que se expresa en los Acuerdos en los que ‘se reconoce a la Iglesia Católica, entre otras, las actividades de jurisdicción’.

En 1982, quedaba terminada la disquisición sobre la naturaleza jurídica de los Acuerdos, cuando el Tribunal Constitucional establece de forma pristina que ‘tienen rango de *tratado Internacional*’.

Desde hace años, la interposición de la demanda de nulidad conllevaba la posibilidad de poder instar *medidas provisionales o provisionales* de separación y ello porque esa jurisdicción que comenzaba a actuar —la canónica—, era un proceso al que se le reconocían efectos. No se trataba de un proceso ‘*extravagante*’, sino del proceso en el que se tendrían que probar las causas de nulidad y cuya sentencia podría tener eficacia civil.

Desde hace años, los tratadistas: Lacruz, de Diego Lora, Navarro Valls, Sancho Rebullida, etc., manifiestan que el proceso de eficacia civil (el ordinario) es una *formalidad para comprobar que no ha existido ‘indefensión’ y la firmeza de la sentencia*. Incluso las posturas —Villar Arregui— que hacían coincidir el proceso civil con la coincidencia de la causa de nulidad, reconocieron su primitivo error sin necesidad de que haya tenido que actuar la Comisión Mixta de interpretación de los Acuerdos (ya que si se trataba de volver a examinar pruebas y criterios todo el Acuerdo carecía de sentido y hacía innecesario y absurdo el proceso canónico).

Especialistas en el tema —Monografía ‘Ejecución de sentencias matrimoniales eclesiásticas en el ordenamiento civil español’— ya en esos primeros años de estudio del tema se definían por un ‘mero *exequatur especial*’ y nunca como concebir el ‘ajuste’ con una coincidencia en concreto ni de una subsunción de las

causas en las que se basan las resoluciones canónicas a las previstas en la ley civil.

Las condiciones para la eficacia son las del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Ninguna controversia, incluso en quienes han buscado con denuedo dificultades para la eficacia, ha planteado el requisito de que se trate de una acción personal.

En cuanto a la segunda —aunque sobre ello se hable más extensamente—, la doctrina mantiene —Luis Portero Sánchez, catedrático de la Universidad de Salamanca— que se trata de ‘la necesidad —refrendada en varias ocasiones por el Tribunal Constitucional— de que nadie quede condenado sin haber sido *previamente citado en forma y sin que haya tenido la oportunidad de defenderse*’.

Tal tratadista, en el más extenso estudio del tema, manifiesta ‘cabe que se le haya dado la oportunidad de defensa, pero que *intencionadamente rechace la jurisdicción eclesiástica y por eso no acuda al llamamiento...* si la rebeldía en que ha incurrido el demandado es maliciosa, porque no quiere someterse al Tribunal, habiéndose casado libre y voluntariamente por la Iglesia, entonces hay que estar por la ejecutoriedad *pues se salva el principio supremo de la oportunidad de un juicio y una defensa justa*’. Ello se decía en 1983 y se publicaba en 1984.

La cuestión previa en suma es que no se trata de que no acudir voluntariamente equivalga a rebeldía o indefensión, o que la causa de nulidad tenga que ser idéntica en una sede y otra: Albaladejo piensa que la excepción de orden público no tiene sentido aplicarla por la única razón de que las causas en que se base la sentencia no figure en el Código civil —aunque, como luego se dirá, el defecto del consentimiento esté en el Código civil—; González Poveda predica que se declaren ajustadas a derecho las resoluciones eclesiásticas salvo que opongan a los principios constitucionales; López Alarcón manifiesta que tan sólo en los casos de disparidad de cultos u orden sagrado el orden público tiene aplicación.

En suma, no se trata de hacer un nuevo juicio sobre el vicio del consentimiento, sino un análisis formal de una sentencia canónica que es amparada por un Acuerdo Internacional que es Ley interior de España.

Las diferencias sobre las conductas, las pruebas de los hechos, las decalificaciones personales son tema terminado en el proceso canónico y sobre el que no cabe volver *por eso esta parte no tenía que probar lo que ya probó* en el proceso canónico, ni tenía que solicitar pruebas para probar lo probado y *sentenciado con firmeza*, en este juicio se trata de acreditar que hay una sentencia canónica firme y a la parte contraria en todo caso probar —lo que es imposible— que ha habido *indefensión* o que la sentencia vulnera el orden público español.

En este proceso no se trata de ‘atacar’ a la esposa, ni de presentar las miserias de una conducta que se desarrolla en ámbitos íntimos y no están reñidos con la competencia profesional o la capacidad maternal. Es más, lejos de zaherir a la esposa, se trata de reconocer que es la mayor víctima de su incapacidad que conlleva un vicio en el consentimiento —probado en un proceso— que entraña una nulidad acreditada en un enjuiciamiento serio (en el que, a falta de oposición, incluso un Defensor del Vínculo ejerce de oposición) en el que se ha

dictado una sentencia sin indefensión que ha devenido firme y cuya eficacia —y no otra cosa— se insta en el presente proceso.

b) *Lo sometido a enjuiciamiento es un tema jurídico no de hecho.* Frente a la tesis de que existe una sentencia firme canónica con todos los requisitos necesarios para alcanzar eficacia civil, se alza una antítesis que mantiene que ni la jurisdicción canónica es la constitucionalmente competente, ni ha existido defensa en la demandada, ni coincide el vicio del consentimiento por incapacidad con la legislación del Estado.

No se trata de volver a examinar las pruebas y volver a juzgar sobre si hay vicio del consentimiento o no, se trata de una controversia a nivel teórico jurídico.

En cuanto a la jurisdicción competente para la posible eficacia civil no hay duda. El pronunciamiento constitucional de 12 de noviembre de 1982 no deja duda alguna. Por otro lado, y justamente por esa posibilidad se pueden adoptar medidas provisionales de separación en tanto dura el proceso canónico.

Es erróneo, como se pretende de contrario, denostar al proceso canónico como algo frívolo, caprichoso y arbitrario. No se trata de un mero proceso canónico —como podría haber un rito de otras religiones o sectas— sino de una ley del Estado español cual es un Tratado Internacional aprobado constitucionalmente, debatido en Cortes que representan al pueblo español y que una vez promulgada forma parte de la ley interior cual el propio Código civil. No es, en consecuencia, acertado, con rigor jurídico, usar de la chanza con el rito canónico o contraponer frente a lo que se presenta como serio: la vía civil, lo que se presenta como pintoresco y extraño: el proceso canónico. Y es un error porque la nulidad contemplada por la legislación civil se puede obtener o por un proceso civil o por un proceso —para los que se casaron por el rito católico canónico con los requisitos formales para obtener eficacia civil y ambas posibilidades son igual de legales y de serias.

El proceso canónico desde su inicio tiene repercusiones civiles. La interposición de la demanda de nulidad —o el anuncio de tal propósito de interponer demanda— faculta para que, en sede civil se adopten medidas provisionales de separación.

Es hecho admitido pacíficamente por los Juzgados y concretamente por el de Zaragoza, pero si fuera cierta la tesis de contrario de que la intervención de la Iglesia es algo ajeno al ordenamiento español no podría desencadenar tales medidas (sería como presentar petición de nulidad ante una religión, grupo secta; algo ajeno al derecho español).

Las resoluciones jurídicas dictadas cotidianamente ponen de manifiesto que, al amparo del artículo 104 del Código civil —o 103— permiten las medidas provisionales. En algún caso, como en el proceso de medidas provisionales número 200/84 —cuando aún existían algunas dudas— se ha llegado, *por el Juzgado al que me dirijo*, a tener que pronunciarse sobre el tema con fundamentaciones extensas ante erróneas argumentaciones (separación de jurisdicciones, irrelevancia de lo acordado canónicamente, etc.) idénticas a las que se han

vertido en el escrito de contestación a la demanda. Entonces, 15 de noviembre de 1984, el Juzgado al que me dirijo establecía:

‘Que el acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español de 3 de enero de 1979, publicado el 5 de diciembre del mismo año, establece que los contrayentes podrán acudir a los Tribunales eclesiásticos solicitando declaración de nulidad del matrimonio y que las resoluciones de estos Tribunales tendrán eficacia en el orden civil; que el mentado Acuerdo es de fecha posterior a la Constitución Española y no nos consta que el Tribunal Constitucional se haya pronunciado acerca de su inconstitucionalidad.’

El Juzgado al que me dirijo ha indicado en un pronunciamiento judicial:

‘El artículo 104 del Código civil establece que las medidas adoptadas sólo subsistirán si en el plazo de treinta días se presenta demanda ante el Juez o Tribunal competente; y esa referencia a Tribunal competente hay que considerarla hecha forzosamente a los Tribunales Eclesiásticos, pues sabido es como el legislador no podía ignorar, que los órganos judiciales unipersonales — los jueces— son los únicos que dentro de la jurisdicción ordinaria son competentes para conocer en primera instancia de los procesos matrimoniales y los únicos, repetimos, que dentro de la jurisdicción ordinaria se pueden presentar las demandas.’

Ese mismo Juzgado al que me dirijo, con fecha 20 de junio de 1985 dictaba Auto, en contra de la tesis que en el presente pleito mantiene la demandada, indicando:

‘Que el principal argumento de la parte recurrente se basa en el principio de unidad jurisdiccional, consagrado en el artículo 117 de la C.E.; ahora bien, como quiera que junto a la constitución están los Tratados Internacionales y como quiera que existe Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español de 3 de enero de 1979, posterior a la sanción y publicación de la Constitución, es obvio que existe la posibilidad de demandar la nulidad de un matrimonio canónico ante la Jurisdicción Ordinaria o ante la Jurisdicción Eclesiástica.’

Tal pronunciamiento es el sustento de la tesis de esta parte y es, además, el razonamiento jurídico que se admite pacíficamente por los estudiosos del tema y la jurisprudencia. Sólo a nivel ‘político’ —aspecto que tanto estorba en los tribunales— se sigue rechazando, por radicalismos dogmáticos, lo que es concluyente con el sano estudio. Ni siquiera a nivel político se ha osado, con seriedad, plantearse el debate ante la Comisión Mixta y, aún menos, denunciar los Acuerdos para que quedaran sin efecto.

El Juzgado al que me dirijo ha impuesto las costas, por apreciar temeridad, a quien ha discutido la constitucionalidad del foro canónico, como posibilidad de obtener una nulidad de matrimonio canónico (Auto de 20 de junio de 1985).

Tiempo más tarde la propia Excm. Audiencia Territorial de Zaragoza, mantiene la postura defendida por esta parte en su resolución de 11 de mayo de 1987.

A la postre, como ha indicado el profesor Rafael Rodríguez Chacón, en su

Monografía 'Ejecución de Sentencia canónica en España, Constitución y Tribunal Constitucional' es imperativo del artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derechos y Tratados y que establece que un Estado no puede sustraerse a las obligaciones que le impongan las convenciones debidamente celebradas y promulgadas. España se adhirió a la Convención de Viena el 2 de mayo de 1972 y el texto de la misma apareció en el B.O.E. de 13 de junio de 1980.

No se trata de poner a disposición de la Iglesia —como ha escrito De Diego Lora— el brazo secular, sino de dar eficacia civil a un proceso que se inicia en sede canónica y debe terminar en sede civil. No se atenta contra la unidad de Jurisdicción Constitucional, principio que ya estaba afinado en la Constitución de 1876 y en la Ley Orgánica del Estado de 1967, sino de cumplir lo constitucionalmente establecido en relación a los Tribunales *determinados por las leyes* (en el presente caso, un Tratado Internacional).

c) '*Exequatur especial*' no control ni homologación. La Doctrina jurídica viene, ya sin contradicciones, admitiendo que el proceso de eficacia civil no puede analizar lo ya enjuiciado en sede canónica —que es el error o el recurso de defensa que se ha utilizado, en el presente caso, por la demandada—, sino se trata de un tema meramente técnico-jurídico referido a la resolución canónica y no a lo que fue objeto de enjuiciamiento en los trámites anteriores.

La Doctrina y la Jurisprudencia son claras al respecto, pero, se impone hacer una referencia a la sentencia de 26 de noviembre de 1986, de la Excm. Audiencia Territorial de Zaragoza (publicada en 'Jurisprudencia Aragonesa', 1986, 617-C) que indica:

'Que la remisión que el artículo 80 del C.c. hace a las condiciones a las que se refiere el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para declarar la eficacia en el orden civil de las resoluciones sobre nulidad del matrimonio canónico dichas por Tribunales Eclesiásticos, lleva la consecuencia de que se trata de un procedimiento *análogo al del 'execuatur' de las sentencias extranjeras y no de una 'homologación' o control del fondo de la sentencia canónica para analizar si es conforme o no con la regulación contenida en los artículos 73 y siguientes del c.c. para declarar la eficacia civil en el primer supuesto y denegarla en el segundo*; opinión ésta que es coincidente con la más autorizada de la doctrina jurídica.'

Es evidente el criterio —coincidente con el de esta parte— que se califica por la Audiencia de Zaragoza como de 'la más autorizada doctrina jurídica'.

Pero son concluyentes los requisitos para la eficacia civil que establece esa sentencia:

'Que por ello y aplicando en lo posible los preceptos del artículo 954 de la L.e.c., en estos supuestos, las *facultades del juez civil se limitan a la verificación de la autenticidad de la sentencia canónica, que el contenido dispositivo de la sentencia canónica haga referencia a la nulidad del matrimonio canónico, que se haya cumplido la garantía procesal de audiencia bilateral o defensa y el carácter fehaciente del documento por el que se solicite la producción de efectos en la esfera civil... sin que sea procedente examinar la*

concordancia de la causa de nulidad estimada en dicha sentencia con las contenidas en el artículo 73 del código civil.

El tema queda resuelto con tan interesante sentencia: en el presente caso no hay duda de la autenticidad de la sentencia, de su referencia a la nulidad del matrimonio canónico y al hecho de haberse dado audiencia a la demandada (otra cosa es que haya hecho o no uso de tal derecho de audiencia) sin que quepa entrar en otras enjuiciaciones.

La doctrina es la misma que la fijada en el Simposio celebrado en Salamanca los días 13 a 16 de septiembre de 1983 por el catedrático don Luis Portero Sánchez; comprobar que la sentencia canónica es auténtica, que se ha citado 'convenientemente' a la parte demandada (que otra cosa es que no quiera comparecer) y el carácter fehaciente del documento por el que se solicita la eficacia y que es firme (tal autor habla que el documento necesario es la propia sentencia o una certificación en que se establezca que es ejecutiva). Nada más.

d) *A meros efectos teóricos: estudio de la causa de nulidad en sede civil del vicio en el consentimiento.* Tal análisis no es sino adorno en un proceso de eficacia civil, ya que los temas a estudio son de índole procesal como anteriormente se ha señalado, pero para que no quepa duda alguna de que, además, la causa de nulidad canónica coincide con la civil, se hará una referencia al tema. Nunca se tratará de ver el caso concreto o las pruebas que lo han basado —que sólo es propio del enjuiciamiento en el proceso canónico—, sino de que 'declarada la nulidad, por defecto en el consentimiento por incapacidad' tal declaración no es ajena al propio contenido sustantivo del Código civil.

Se podrían hacer muchas referencias a doctrinas y hacer galas de erudición con referencias a los tratados generales que han estudiado el tema a partir de la Ley de 7 de julio de 1981 o a partir de los propios Acuerdos. Don José Luis Lacruz Berdejo y don Francisco Sancho Rebullida, en su obra 'Derecho de Familia', 1982, sostienen idéntica doctrina que la sustentada por la sentencia anteriormente mencionada de 26 de noviembre de 1986: no se trata de revisar ni de homologar y aún menos de revisar el fondo, sino de *una especie de exequatur circunscrito a la autenticidad y al carácter fehaciente del título.* Todos los autores coinciden en que no se puede desautorizar una resolución eclesiástica por mera incoincidencia con el artículo 73 del Código civil, pero es que, en el presente caso, *además coincide.*

Para no alargar más este apartado, se va a hacer referencia a sentencias dictadas por el propio Juzgado de Zaragoza y que han sido confirmadas por el Tribunal Superior. Se trata, en todos los casos, de solicitudes de *eficacia civil de sentencias canónicas dictadas por vicio en el consentimiento por incapacidad de un cónyuge para las obligaciones esenciales del matrimonio:* el mismo supuesto que el presente caso. En todos los casos ha existido, como en el presente, *oposición* por el demandado.

El propio Juzgado al que me dirijo en el juicio de menor cuantía, número 64/85, dictó sentencia de 4 de noviembre de 1985 en la que dice:

El artículo 80, establece que las resoluciones de los tribunales eclesiásticos

tendrán eficacia en el orden civil 'si se declaran ajustadas al derecho del Estado sin hacer referencia para nada al artículo 73, a pesar de ser este artículo el primero del mismo capítulo.'

'Exigiendo que el Juez aprecie que la resolución es auténtica y ajustada a derecho del Estado bien por auto en el procedimiento regulado en dicha Disposición Adicional, *bien por sentencia en el procedimiento correspondiente caso de haber sido denegatorio el auto.*'

El mismo Juzgado al que me dirijo resolvió la eficacia civil de otra sentencia canónica basada en vicio en el consentimiento debido a la incapacidad de un cónyuge para las obligaciones del matrimonio, en juicio de menor cuantía 106/85 (incapacidad que en modo alguno supone una incapacidad general para otros roles sociales o interpersonales) por sentencia de 30 de noviembre de 1985 en la que se establece: En tal proceso se opuso el demandado pero se dio eficacia civil — confirmada en recurso de apelación — por cuanto 'de lo actuado en el proceso canónico' se declaraba 'la nulidad' citándose, incluso que la sentencia canónica consigna 'que el señor... sea un buen profesional no lo pone en duda este Tribunal, ni es objeto de este juicio'.

Múltiples resoluciones del Juzgado al que me dirijo han acordado la eficacia civil, en el trámite de la Disposición Adicional Segunda de la Ley de 7 de julio de 1981 en caso de nulidad de matrimonio declarada en sede canónica por vicio del consentimiento, debido a la incapacidad de uno de los cónyuges para asumir y cumplir las cargas del matrimonio. A título de ejemplo podemos citar el Auto de 30 de septiembre de 1987 por cuanto además se dictó en un caso en el que el demandado no había comparecido en sede canónica y ello no impidió la eficacia de las resoluciones canónicas. Sus fundamentos son claros:

'La resolución del Tribunal Eclesiástico aparece revestida de suficiente acreditamientos para que sea declarada auténtica. Dicho Tribunal era el competente, se da la circunstancia del artículo 954 de la L.e.c. y no aparece que la resolución canónica contradiga normas de las que componen el ordenamiento jurídico español, tanto sean constitucionales *como de carácter civil.*'

Constantemente se viene reiterando que el vicio en el consentimiento es, además, causa de nulidad, según el artículo 73 del Código civil. La cantidad de precedentes que existen hacen innecesario mayor comentario sobre el tema. Queda, quizá, por citar la sentencia de la Excm. Audiencia Territorial de Zaragoza que en sentencia de 20 de julio de 1983 declara:

'Y como quiera que en el testimonio fehaciente de la sentencia canónica dictada, con apoyo en el canon 1081 del Codex Iuris canonici, *coincide exactamente con lo dispuesto en el artículo 73, 1.º del Código civil por haberse celebrado el matrimonio contraído entre las partes sin consentimiento matrimonial por parte del esposo es clara la nulidad radical y absoluta del matrimonio celebrada por falta del consentimiento y así procede declararlo.*'

En el presente caso, al igual que en los casos análogos de referencia se declara la nulidad por *defecto del consentimiento* en sede canónica, lo que tiene equiparación en vía civil.

En los procesos seguidos ante los Juzgados de Zaragoza, en solicitudes de eficacia civil de sentencias canónicas dictadas por defecto en el consentimiento (idéntica forma del fallo) por incapacidad de uno de los consortes por causa de naturaleza psíquica. Entre ellas citaremos:

Proceso 395 de 1984 del Juzgado de primera instancia SEIS de Zaragoza en el que aún no habiendo comparecido el demandado en el proceso canónico se dictó sentencia y en el Auto en que se concedía la eficacia se establecía: La resolución es auténtica y ajustada a Derecho por fundarse en defecto de consentimiento.'

En proceso del Juzgado de primera instancia número cinco, número 274/84, se establecía:

'Por fundarse en defecto de consentimiento matrimonial, causa que también se explicita como de nulidad civil de matrimonio en el número 1 del artículo 73 del Código civil.'

Lo mismo establece el Auto del Juzgado al que me dirijo dictado en proceso 284.86, el 1 de septiembre de 1986.

En algunos de los casos en que se ha dado la eficacia civil por la misma causa el demandado ni compareció ante el Tribunal eclesiástico, ni ante el Juzgado civil.

e) *La indefensión es diferente a la rebeldía voluntaria.* Quizá se haya inferido de lo anteriormente tratado que el Tribunal civil ha de aceptar los 'modos canónicos' porque, justamente, por ello existió un Acuerdo Internacional.

Como indica el profesor Lacruz —pág. 203 de la obra anteriormente citada—: 'Efectivamente, el artículo 954 enumera las condiciones que han de reunir las sentencias extranjeras, es decir los requisitos del exequatur; empero, estos requisitos *son de imposible referencia literal* y estricta a las sentencias canónicas de nulidad: por eso el artículo 80 C.c. *no exige que se den 'los requisitos' del artículo 954 L.e.c., sino 'las condiciones a que se refiere'* dicho precepto, lo cual apunta a una suerte de analogía o *adaptación de tales requisitos.*'

Ya se ha indicado que el profesor Portero, tratando este tema distingue entre indefensión y rebeldía indicando que las sentencias canónicas tendrán eficacia civil si han sido emplazadas las partes y han podido defenderse y aunque se haya rechazado el acudir al proceso. Distingue entre el no haberse citado convenientemente, en cuyo caso no cabe ejecutoriedad al caso en que citada en forma no haya querido personarse y haya sido declarada en rebeldía por cuanto a pesar de haberle dado la oportunidad de defensa ha rechazado la jurisdicción eclesiástica y no ha acudido al llamamiento en cuyo caso, por imperativo de los Acuerdos, se impone la eficacia civil de la sentencia canónica.

La sentencia de la Excma. Audiencia de Zaragoza de 28 de noviembre de 1986, al establecer las facultades del Juez civil en el proceso de eficacia de sentencia canónica las limita a verificar la autenticidad de la sentencia, a que el contenido dispositivo haga referencia a la nulidad a *que se haya cumplido la garantía procesal de audiencia bilateral o defensa* y al carácter fehaciente del documento. Se

trata en suma de examinar si ha existido *indefensión*, lo que es muy diferente a que voluntariamente no se haya acudido al llamamiento.

El tema ha sido, incluso objeto de resoluciones del Tribunal Constitucional. El 15 de abril de 1986 se dicta una, en la que se define 'la rebeldía por conveniencia' y establece:

'La rebeldía como posible causa para denegar el exequatur sólo puede admitirse cuando la parte no haya sido debidamente notificada del procedimiento seguido contra ella o no haya podido hacer valer sus medios de defensa.'

El Tribunal Supremo viene distinguiendo entre la 'rebeldía por conveniencia' y 'la rebeldía a la fuerza' denegando sólo el exequatur cuando se da esta última pero no cuando habiéndose conocido la existencia de la litis y habiendo sido citados y emplazados no acuden a la llamada.

Es de la misma teoría la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 1985.

La realidad de que el tema hay que encuadrarlo en un exequatur especial y en las relaciones de cooperación entre el Estado Español y la Santa Sede se establece en el fallo del recurso de amparo 131 de 1982. Se dice:

'Si el reconocimiento a los católicos de someter sus relaciones matrimoniales a los Tribunales Eclesiásticos aparece reconocido en la legislación aplicable y si, por otra parte, la obligación de reconocer efectos civiles de las correspondientes resoluciones aparece también declarada, la negativa a proceder de esta suerte por parte de un Organismo del Estado, cuando se dan las circunstancias exigidas por dicha legislación, debe ser remediada, aparte del problema de la constitucionalidad misma de la norma de donde resulten aquellos derechos o dicho de otro modo, por la constitucionalidad del Acuerdo entre España y la Santa Sede a que nos venimos refiriendo.'

Como sostienen Fuenmayor y López Alarcón, el Juez se debe limitar a comprobar la autenticidad, la *observancia de las garantías procesales de audiencia y defensa* y el ajuste al orden público como conjunto de principios generales del Derecho.

Al igual que Aurelia María Romero, en 'Aproximación a una interpretación procesal del artículo 80 del Código civil', publicada en Revista General de Derecho, julio-agosto de 1986 — el 'ajuste' nunca puede consistir en el que el Tribunal civil revise el derecho aplicado y su coherencia con la legislación civil, lo que produciría una doble contradicción, la de que el Juez civil desconoce la legislación y jurisprudencia canónica y, lógicamente, no está capacitado para hacer una interpretación y aplicación y la que... 'Se puede indicar que la palabra rebeldía tiene sentidos diferentes en el proceso civil y no existe en el canónico. Lo importante no es interpretar, sino, como mantiene el Tribunal Constitucional y el propio espíritu de la Ley conocer si ha existido indefensión forzosa o simple voluntariedad de no acudir al llamamiento.

Leonardo Prieto-Castro y Ferrandiz insiste en que el fin es evitar la imposibilidad de defensa — Simposio de Santander de 1980 — como sucede cuando una parte ha sido condenada en rebeldía por fraude en la indicación del

domicilio y el Tribunal Eclesiástico no ha practicado diligencia para su investigación ni ha dado la citación al interesado. Distingue en suma entre la 'ausencia' y la indefensión.

Incluso la palabra *rebeldía no existe* en los términos canónicos, existe la palabra *ausencia* para quien no quiere acudir al juicio, que es muy diferente a la indefensión.

7. *Aplicación al presente caso. Conclusión.* De lo dicho se desprende:

A) Que en este juicio no hay que probar el vicio en el consentimiento o la incapacidad, sino cerciorarse de que la resolución es firme, auténtica y ejecutiva.

B) Que ni la causa ha de coincidir con la civil.

C) Que, aun con todo, la causa de nulidad canónica coincide con la civil, como se viene estableciendo en múltiples resoluciones (autos y sentencias).

D) Que ni se trata de examinar la rebeldía, ni la rebeldía se equipara a la ausencia canónica, ni es excepción teórica la rebeldía voluntaria sino sólo la forzada, y si se ha citado y emplazado no existe indefensión.

En el presente caso:

a) El documento es auténtico y certificado en el período de prueba.

b) La sentencia declara la nulidad.

c) Se declara la nulidad de vicio del consentimiento.

d) La resolución es firme y ejecutiva.

e) No ha existido indefensión, ya que la esposa fue citada y rehusó recibir las citaciones que, según el propio tribunal 'constaba habían llegado a sus manos' por lo que se declaró *ausente que significa* —según certifica el Tribunal— *una forma de renuncia al ejercicio del derecho a defenderse*.

f) Que en el proceso hay informes psicológicos y psiquiátricos.

g) Que el vicio en el consentimiento debido a la incapacidad de la esposa para su relación interpersonal no significa que no sea responsable en otros aspectos como profesionales, maternos, etc.

h) La propia esposa manifiesta que no consideró conveniente a acudir ante aquel Tribunal (es el caso descrito por el profesor Luis Portero cuando indicaba, manteniendo que no se trata de rebeldía y debe darse eficacia que: 'intencionadamente rechaza la jurisdicción eclesiástica y por eso no acude al llamamiento').

En el presente caso debe darse eficacia civil a la resolución canónica, presentada fehacientemente, que declara la nulidad del matrimonio por vicio en el consentimiento, que es firme y ejecutiva y que se ha dictado en un proceso en el que se ha citado en varias ocasiones a la esposa quien ha rehusado las citaciones y quien confiesa que no consideró conveniente acudir a ese Tribunal.

Se dan todos los requisitos que los Juzgados y la Excma. Audiencia Territorial de Zaragoza exigen para la eficacia.

El hecho de que la esposa no haya querido acudir al tribunal ni es oposición seria en este proceso, ni es rebeldía en el sentido de indefensión e incluso, si, como indica la sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de abril de 1986, se

trata exclusivamente de su propia omisión, pues una diligencia adecuada le hubiera permitido defender su interés ante tal Jurisdicción. No se puede premiar, como han indicado los Tratadistas, que ante el serio temor a perder el juicio, voluntariamente, se niegue a acudir con el intento de impedir una eficacia executur.

La sentencia de la Excma. Audiencia Territorial de Zaragoza, de 26 de noviembre de 1986, habla de Proceso Análogo al Exequatur de sentencia extranjera y no de control de fondo' para analizar si conforme al artículo 73 sólo ha de comprobarse que ha habido posibilidad de defensa. Todo ello se ha cumplido en este caso.

En virtud de lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO que tenga por presentado este escrito y por formuladas las conclusiones que contiene y, tras los trámites legales pertinentes, dicte sentencia acorde con la pretensión deducida en la súplica de la demanda.

Así procede en justicia.

Zaragoza a dos de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

C) SENTENCIA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ZARAGOZA

SENTENCIA

En Zaragoza, a siete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

En nombre de Su Majestad el Rey, el Ilmo. Sr. Magistrado don A, Juez de Primera Instancia número cinco de esta capital, ha visto los presentes autos de juicio de menor cuantía número 273/88-A en solicitud de eficacia civil de sentencia de nulidad matrimonial, seguido entre partes, de la una como demandante don V, representado por la Procuradora de los Tribunales señora P y asistido del Letrado señor A, y de la otra como demandada doña M, mayor de edad, casada y vecina de Zaragoza, representada por el Procurador de los Tribunales señor E y defendida por el Letrado señor B, habiendo sido también parte en estos autos el Ministerio Fiscal, y

6. *Antecedentes de hecho*

PRIMERO. Que por la Procuradora de los Tribunales señora P, en nombre y representación de don V, se presentó escrito solicitando la eficacia civil de la sentencia de nulidad matrimonial dictada por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Zaragoza, con fecha 3 de julio de 1987, ratificada por decreto del Tribunal Interdiocesano de Segunda Instancia de Zaragoza, de fecha 18 de

septiembre de 1987, en base a los hechos y fundamentos de derecho que exponía y que creyó de pertinente aplicación y terminó suplicando al Juzgado que, previos los trámites legales oportunos incluso el recibimiento a prueba, dictase en su día sentencia declarando la eficacia civil de la sentencia de nulidad matrimonial dictada por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Zaragoza con fecha 3 de julio de 1987, confirmada por Decreto del Tribunal Superior de fecha 18 de septiembre de 1987 y con condena en costas a la demandada.

SEGUNDO. Que por el Procurador de los Tribunales don E, en nombre y representación de doña M, se compareció en autos y contestó a la demanda, oponiéndose a la misma, en base a los hechos que exponía, alegando las excepciones de cosa juzgada y de defecto en el modo de proponer la demanda, y tras alegar los fundamentos de derecho que estimó de pertinente aplicación, terminó suplicando al Juzgado que, teniendo por contestada la demanda y por opuesto a la misma, previos los trámites legales oportunos, dictase en su día sentencia desestimatoria de la demanda, imponiéndose las costas al actor. Por el Ministerio Fiscal, se contestó asimismo a la demanda, por medio de su escrito en el que negaba los hechos alegados en tanto no quedasen debidamente probados, no oponiéndose al recibimiento a prueba.

TERCERO. Que por providencia de fecha 17 de junio de 1988, se acordó tener por parte en este procedimiento a la demandada, y en su nombre y representación al Procurador señor E, teniéndose por contestada la demanda, convocándose a las partes a comparecencia establecida en el artículo 691 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, celebrándose la misma y no habiendo llegado las partes a ningún acuerdo, ratificándose las mismas en sus respectivos escritos, solicitándose por ambas partes al recibimiento a prueba, mostrando conformidad con el procedimiento y sin que encuentren defecto o falta en el mismo por subsanar.

CUARTO. Que recibido el procedimiento a prueba, a instancia de ambas partes, previa declaración de su pertinencia, se practicaron a instancias de la actora la documental y de confesión judicial y a instancias de la demandada la de confesión judicial y documental que se practicaron con el resultado que es de ver en autos. Unidas a los autos las pruebas practicadas y puestos los mismos de manifiesto a las partes en la Secretaría del Juzgado, se evacuó el trámite de conclusiones. Para mejor proveer y con suspensión del término para dictar sentencia, se acordó remitir los autos al Ministerio Fiscal, para emitir el correspondiente dictamen, a los efectos del artículo 701 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y verificado y puestos los autos de manifiesto a las partes por tres días, presentaron las alegaciones que estimaron pertinentes. Y alzándose la suspensión de los autos, quedaron vistos para sentencia.

QUINTO. Que en la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales.

7. *Fundamentos de derecho*

PRIMERO. Que el acuerdo jurídico de 3 de enero de 1979 entre el Estado Español y la Santa Sede, ratificado el 4 de diciembre del mismo año, tiene el carácter de Ley interna del Ordenamiento Español estableciendo el referido acuerdo en su artículo 6.º a) que el Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico, y b) del mismo artículo se establece que los contrayentes, a tenor de las Disposiciones del Derecho Canónico podrán acudir a los Tribunales Eclesiásticos solicitando declaración de nulidad o pedir decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado; a solicitud de cualquiera de las partes, dichas sentencias eclesásticas tendrán eficacia en el orden civil si se declaran ajustadas al derecho del Estado en resolución dictada por el Tribunal civil competente.

Y con base en lo anterior expuesto don V solicita se declare la eficacia civil de la sentencia de nulidad matrimonial dictada por el Tribunal Eclesiástico de Zaragoza de fecha 3 de julio de 1987 y ratificada por Decreto de 19 de septiembre de 1987, acerca del matrimonio contraído por el citado V con M el 9 de mayo de 1970 en esta ciudad; oponiéndose la demandada y alegando con carácter previo las excepciones de cosa juzgada y defecto en el modo de proponer la demanda.

SEGUNDO. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 687 L.E.C. procede examinar en primer lugar las excepciones que puedan obstar al pronunciamiento de fondo y concretamente las alegadas por la demandada consistente en la excepción de cosa juzgada y defecto del modo de proponer la demanda, excepciones ambas que deben ser desestimadas, la primera porque el apartado 3.º de la propia disposición adicional de la Ley 30/81 señala el camino a seguir en supuestos como el presente, en que se deniega la eficacia por el trámite del apartado 2.º de la misma, y la segunda excepción por cuanto tanto el artículo 80 C.c. como la citada Disposición Adicional 2.ª, apartado 1.º, se refiere a solicitud de eficacia civil, para cuya concesión es requisito imprescindible que se declaren ajustadas al Derecho del Estado.

TERCERO: Que el artículo 80 del C.c. indica que las resoluciones dictadas por los Tribunales Eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado tendrán eficacia en el orden civil, a solicitud de cualquiera de las partes, si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Juez Civil competente conforme a las condiciones a la que se refiere el artículo 954 L.E.C., debiendo ponerse en relación dicho contenido con la Disposición Adicional 2.ª que exige que el Juez aprecie que la resolución es auténtica y ajustada al Derecho del Estado para acordar la eficacia en el orden civil de la misma, bien por auto en el procedimiento regulado en la misma, bien por sentencia en el procedimiento correspondiente caso de haber sido denegatorio el auto, exigiéndose que sea

auténtica, que se ajuste al Derecho del Estado y sin hacer referencia alguna al artículo 73 del C.c.

CUARTO: Que de lo hasta aquí expuesto se deduce que la declaración de eficacia civil de las resoluciones canónicas de nulidad exigen la concurrencia y justificación de las siguientes condiciones o requisitos:

1) Que la ejecutoria canónica haya sido consecuencia del ejercicio de una acción personal, para lo que bastará la constatación obligatoria de que tenga por objeto una acción de nulidad matrimonial, cuyo carácter personal es indiscutible.

2) Que no haya sido dictada en rebeldía.

3) Que la ejecutoria reúna los requisitos formales de autenticidad, lo que implicará el examen de la competencia de los órganos canónicos que la hayan dictado.

4) Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en España (art. 954.3 L.E.C.), precepto que se identifica con la doctrina internacionalista, en relación con la eficacia en España de las dictadas por Tribunales extranjeros, como excepción de orden público, lo que en relación con las resoluciones canónicas sobre nulidad matrimonial exigirá la constatación de que la causa canónica de nulidad no sea contraria al orden público nacional o interno (art. 12.3, C.c.), lo que llevará implícito el ajuste al Derecho del Estado, no contradiciendo los principios constitucionales, ni tampoco los principios rectores del matrimonio conforme regulación en el Código Civil.

QUINTO. Que en el caso de autos, la resolución canónica dictada por el Tribunal Eclesiástico de primera instancia de Zaragoza ratificada por Decreto en segunda instancia, se refiera a nulidad matrimonial de matrimonio canónico, y ha sido aportada a los autos por medio de certificado expedido en legal forma por la autoridad eclesiástica, por lo que aparece evidente que en la misma concurren dos de los requisitos referidos en el anterior fundamento de derecho, quedando por resolver otras dos cuestiones en las que la demandada fundamenta la oposición, las que hacen referencia a los apartados 4) y 2) antes citados.

SEXTO. Que respecto del contenido del apartado 4), el criterio mantenido por la Excm. Audiencia Territorial en cuantas ocasiones ha tenido ocasión de pronunciarse, indica que se trata de un procedimiento análogo al del Exequatur de las sentencias extranjeras y no de una homologación o control de fondo de la sentencia canónica para analizar si es conforme o no con la regulación contenida en los artículos 73 y siguientes del C.c., para declarar su eficacia civil en el primer supuesto y denegarla en el segundo, por ello las facultades del Juez civil se limitan a la verificación de la autenticidad de la sentencia canónica, que el contenido dispositivo de la sentencia haga referencia a la nulidad del matrimonio, que se haya cumplido la garantía procesal de audiencia bilateral y el carácter fehaciente del documento por el que se solicitó la producción de efectos en la esfera civil, sin que sea procedente examinar la

concordancia de la causa de nulidad estimada en dicha sentencia con las contenidas en el artículo 73 del C.c.; y constatado se dan todos los requisitos a excepción de la audiencia bilateral procede examinar si la falta de ésta puede impedir se dé eficacia civil a la demanda formulada.

SÉPTIMO. Que la expresión de que la sentencia no se haya dictado en rebeldía, parece que lo que pretende es la observancia del principio de que nadie puede ser condenado en juicio sin previa oportunidad de audiencia; siendo coincidente esta apreciación con la opinión mantenida por los tratadistas de derecho internacional que consideran la exigencia del precepto en su tenor literal como anacrónica, lo que se viene a confirmar en algunos convenios firmados por España sobre la materia en los que se exige únicamente que el demandado haya sido citado.

Postura ésta que se refuerza con el criterio mantenido por las sentencias de 25 de febrero de 1985 sobre la ejecución de una sentencia dictada por Tribunal extranjero en materia civil, que entiendo podría ser aplicada a este supuesto por analogía en la que distingue dos tipos de rebeldía, rebeldía a la fuerza provocada por falta de citación o el no haberlo sido en tiempo oportuno, y la llamada rebeldía por conveniencia propia de quienes no obstante de haber sido citados o emplazados en forma y conociendo la existencia de la litis, no acuden a las llamadas del Tribunal, indicando que solamente la primera puede impedir se dé lugar a acordar la eficacia civil de una sentencia.

OCTAVO. Que en el presente supuesto, de la prueba practicada, la documental (certificaciones del Tribunal Eclesiástico de Zaragoza) y confesión de la demandada, se constata que: 1.º con fecha 13 de enero de 1987, la esposa fue citada por el Tribunal Eclesiástico por correo certificado constando el sello del Tribunal para comparecer y contestar la demanda; 2.º que con fecha 22 de enero de 1987 fue citada en las mismas condiciones por segunda vez; 3.º que con fecha 16 de julio de 1987 le fue notificado el Decreto declarándola ausente; 4.º que con fecha 4 de julio de 1987 le fue notificado el decreto de publicación de la causa; 5.º con fecha 28 de julio de 1967 le fue notificada providencia de admisión de la causa; 6.º con fecha 28 de octubre de 1987 fue citada en las mismas condiciones para hacerle entrega de la copia de la sentencia; citaciones todas ellas que fueron rehusadas por la demandada, debiendo añadir que al practicarse la prueba de confesión, ésta reconoce que recibió diversas certificaciones por correo pero que no consideró conveniente acudir ante ese Tribunal.

En consecuencia, nos encontramos ante la típica rebeldía por conveniencia, en que la parte no puede alegar ningún tipo de indefensión, ya que citada convenientemente por el Tribunal no ha querido acudir a defenderse considerando por tanto cumplidos todos los requisitos exigidos en el artículo 954 y procediendo estimar íntegramente la demanda.

NOVENO. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 523 de la L.E.C., no procede hacer expresa condena en costas a la demandada, teniendo

en cuenta que se estima justificada la no imposición al considerar que concurren circunstancias excepcionales en el tema debatido, básicamente en cuanto a la nueva interpretación que se hace acerca de la rebeldía.

VISTOS los artículos citados y lo establecido en el acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, y demás de general y pertinente aplicación.

8. *Fallo*

Que estimando la demanda formulada por la procuradora de los Tribunales doña P en nombre y representación de don V contra su esposa doña M, siendo parte el Ministerio Fiscal, sobre solicitud de eficacia de sentencia de nulidad canónica, debo declarar y declaro haber lugar a la misma, acordando en consecuencia la eficacia en el orden civil de la sentencia de fecha 3 de julio de 1987 dictada por el Tribunal Eclesiástico en Zaragoza y ratificada por Decreto de 18 de septiembre de 1987, por la que se declara nulo el matrimonio canónico celebrado entre los cónyuges litigantes el día 9 de mayo de 1970 en Zaragoza, apreciando que ambas resoluciones son auténticas y ajustadas al Derecho del Estado, por lo que procederá su ejecución con arreglo a las disposiciones del C.c. y todo ello sin hacer expresa condena en costas a la demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación ante la Excm. Audiencia Territorial de Zaragoza en el plazo de cinco días.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

D) NOTAS QUE PRESENTA LA PARTE RECURRIDA EN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO CINCO EN JUICIO DE MENOR CUANTÍA NÚMERO 273/88

Esta parte solicita una sentencia por la que confirmándose la sentencia dictada en primera instancia, se impongan las costas a la parte recurrente.

En el presente caso la sentencia recurrida no sólo acepta la tesis sostenida por esta parte —que era reflejo de la teoría jurídica pacífica expresada en la Doctrina y la Jurisprudencia—, sino que muy especialmente recoge la tesis del Ministerio Fiscal que, en el presente caso y tras realizar un estudio específico del tema el 18 de octubre de 1988 el Fiscal indica: 'Que atendiendo a la regulación vigente entre el Estado Español y la Santa Sede procede otorgar eficacia jurídica a la sentencia de nulidad matrimonial, no procediendo revisar el efecto primordial de la Resolución (STS 31-12-82, A. 7988) ni considerar que la

situación de ausencia voluntariamente buscada por la demandada es valorable como situación de indefensión’.

El Ministerio Fiscal, en el caso concreto sometido a este enjuiciamiento indica: *‘Que en consecuencia considera acreditados los hechos reflejados en la demanda y aplicables los fundamentos de derecho alegados y por tanto interesa que se dicte sentencia estimando el petitum de la demanda.’*

La sentencia recurrida de contrario es un claro ejemplo de sentencia cuidada y de gran rigor científico. Entra a examinar todos los temas objeto de debate y aplica una pulcra Doctrina Jurídica que si bien era aceptada, pacíficamente, cuando la sentencia se dicta, ha tenido posterior confirmación en múltiples sentencias, devenidas *firmes*, dictadas con posterioridad. Por otro lado, las doctrinas expuestas en diferentes jornadas científico-jurídicas (Simposium sobre Derecho Matrimonial, celebrado en Salamanca en 1989) confirman la justeza de la sentencia recurrida.

Como método de discurso esta parte comenzará por hacer referencia a la Doctrina y Jurisprudencia que, a la sazón de la sentencia, existía, para concluir con menciones de sentencias y criterios expuestos con posterioridad pero que no hacen sino confirmar y avalar la tesis de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número *cinco* de Zaragoza.

9. Cuestiones jurídicas

a) Es ya anacrónico el debate sobre el contenido que deberían tener los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español. Las *Cortes Constitucionales*, ratificaron el Acuerdo de 3 de enero de 1979, publicado en el Boletín Oficial del Estado el 15 de diciembre del mismo año.

Ninguna de las potencias signatarias ha denunciado tal Acuerdo. La sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de noviembre de 1982 establecía, con nitidez, que el principio de cooperación que la Constitución prevé para la Iglesia Católica es el que se expresa en tales Acuerdos en los que ‘se reconoce a la Iglesia Católica, entre otras, las actividades de Jurisdicción’. Es el propio Tribunal Constitucional el que establece —en 1982— que los Acuerdos ‘tienen rango de tratado internacional’.

b) Los diferentes tratadistas comentaron, ya a la sazón (Lacruz, De Diego Lora, Navarro Valls, Sancho Rebullida, etc.) que el proceso de eficacia civil (el ordinario) era una *formalidad para comprobar que no ha existido ‘indefensión’ y la firmeza de la sentencia*.

c) En relación a la rebeldía — como indica la sentencia recurrida — hay que distinguir entre ella y la ausencia voluntaria de quien no desea acudir aunque se le den todas las posibilidades para su defensa. En relación al tema concreto de quien no quiere presentarse ante el Tribunal Eclesiástico ha indicado el Catedrático de Salamanca Luis Portero Sánchez: ‘Cabe que se le haya dado la

oportunidad de defensa, pero que intencionadamente rechace la Jurisdicción eclesiástica y por eso no acuda al llamamiento... si la rebeldía en que ha incurrido el demandado es maliciosa, porque no quiera someterse al Tribunal, habiéndose casado libre por la Iglesia, entonces hay que estar por la *ejecutoriedad pues se salva el principio supremo de la oportunidad de un juicio y una defensa justa.*'

La sentencia de la Excma. Audiencia Territorial de Zaragoza de 28 de noviembre de 1989, al establecer las facultades del Juez civil en el proceso de eficacia civil de sentencias canónicas las limita verificar la autenticidad de la sentencia, a que el contenido dispositivo haga referencia a la nulidad, a *que se haya cumplido la garantía procesal de audiencia bilateral o defensa* y al carácter fehaciente del documento, se trata, en suma, de saber si ha existido indefensión, lo que es muy diferente a que voluntariamente no se haya acudido al llamamiento.

El tema ha sido contemplado por el Tribunal Constitucional. El 15 de abril de 1986 se dicta sentencia en la que se indica 'La rebeldía como posible causa para denegar el exequatur sólo puede admitirse cuando la parte no haya sido debidamente notificada del procedimiento seguido contra ella o no haya podido hacer valer sus medios de defensa.'

El Tribunal Supremo viene distinguiendo entre lo que es la 'rebeldía por conveniencia' (a la que alude el Fiscal en el informe presentado en este proceso) de la 'rebeldía a la fuerza' denegando sólo el exequatur cuando se da esta última pero no cuando habiéndose conocido la existencia de la litis y habiendo sido citado y emplazado no se acude a la llamada.

En igual sentido la sentencia del Tribunal Supremo el 21 de noviembre de 1985.

Incluso la palabra 'rebeldía' no existe en los términos canónicos que se refiere a la palabra 'ausencia' para quien no quiere acudir al juicio, lo que es muy diferente a la indefensión.

d) En este tipo de juicios no se trata de hacer un nuevo juicio sobre el vicio del consentimiento, sino un análisis formal de la sentencia canónica que es amparada por un Acuerdo Internacional, que es Ley Interior de España.

No se trata de tener que volver a hacer pruebas sobre lo probado en sede canónica y en una sentencia firme. En este juicio, como indica toda la doctrina y la Jurisprudencia, se trata meramente de acreditar que hay una sentencia canónica firme con todos los requisitos necesarios para alcanzar eficacia civil. Sentencia de la Audiencia de Zaragoza de 28 de noviembre de 1986.

e) De contrario se ha sostenido, con error —y de ahí parte su falta de razón— de que la Jurisdicción canónica no existe. El pronunciamiento constitucional de 12 de noviembre de 1982, no deja duda alguna sobre el error de tal teoría.

Justamente por tener efectos civiles es posible —lo que sucede cotidianamente— solicitar y adoptar medidas provisionales de separación. No se trata en el presente caso de algo ajeno a la Legislación Española (como un mero rito de

otras religiones), sino que se trata de que los Acuerdos son *Ley del Estado Español y se trata de un Tratado Internacional aprobado democráticamente*.

El proceso canónico tiene repercusiones civiles desde su inicio. Las resoluciones diarias ponen de manifiesto que al amparo del artículo 104 del Código civil se permiten medidas en cuanto se justifica la interposición de la demanda de nulidad en sede canónica. El propio Juzgado de Zaragoza (procedimiento 200/84) ha indicado: 'Que el Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español de 3 de enero de 1979, publicado el 5 de diciembre del mismo año, establece que los contrayentes podrán acudir a los Tribunales Eclesiásticos solicitando la declaración de nulidad del matrimonio y que las resoluciones de estos Tribunales tendrán *eficacia en el Orden Civil*, que el mentado Acuerdo es de fecha posterior a la Constitución y no consta que el Tribunal Constitucional se haya pronunciado acerca de su inconstitucionalidad.'

En otra resolución del Juzgado de Zaragoza, confirmada por el Tribunal Superior, se indica refiriéndose al artículo 104: 'y esa referencia al Tribunal competente hay que considerarla hecha forzosamente a los Tribunales Eclesiásticos, pues sabido es como el legislador no podía ignorar que los órganos judiciales unipersonales — los jueces — son los únicos que dentro de la Jurisdicción ordinaria son los competentes para conocer en primera instancia de los procesos matrimoniales y los únicos que dentro de la Jurisdicción ordinaria se pueden presentar demandas'.

El mismo Juzgado de Zaragoza, en resolución de 20 de junio de 1985 indica: 'Es obvio que existe la posibilidad de demandar la nulidad de un matrimonio canónico ante la Jurisdicción civil o ante la Jurisdicción Eclesiástica.'

La misma posición doctrinal es sostenida por la Audiencia de Zaragoza en su sentencia de 11 de mayo de 1987.

A la postre se trata de un Tratado Internacional y ninguno de los Signatarios (artículo 27 de la Convención de Viena) puede sustraerse a las obligaciones del Tratado. España se adhirió a la Convención de Viena el 2 de mayo de 1972 y el texto apareció en el Boletín Oficial del Estado de 13 de junio de 1980.

f) El proceso es un exequatur especial: no control ni homologación.

Al objeto de no alargar el presente escrito con referencias a sentencias de otros Tribunales, esta parte tan sólo pone de relieve la sentencia de 26 de noviembre de 1986 de la Excm. Audiencia Territorial de Zaragoza que indica: 'que la remisión que el artículo 80 del C.c. hace a las condiciones a las que se refiere el artículo 954 de la L.e.c. para declarar la eficacia en el orden civil de las Resoluciones sobre nulidad del matrimonio canónico dichas por Tribunales Eclesiásticos, lleva a la consecuencia de que se trata de un procedimiento análogo al del exequatur de las sentencias extranjeras y *no homologación o control del fondo de la Sentencia Canónica* para analizar si es conforme o no con la regulación contenida en los artículos 73 y siguientes del C.c. para declarar la eficacia civil en el primer supuesto y denegarla en el segundo —opinión sigue indicando tal

sentencia— ésta que es coincidente con la más autorizada de la Doctrina jurídica’.

Si existiera, aún, alguna duda, la sentencia de la Audiencia de Zaragoza sigue indicando y concretando los requisitos para la eficacia civil y dice: ‘Que por ello y aplicando en lo posible los preceptos del artículo 954 de la L.e.c. en esos supuestos, *las facultades del juez civil se limitan a la verificación de la autenticidad de la sentencia canónica, que el contenido dispositivo de la sentencia canónica haga referencia a la nulidad del matrimonio canónico, que se haya cumplido la garantía procesal de audiencia bilateral o defensa y el carácter fehaciente del documento por el que se solicite la producción de efectos en la esfera civil...* sin que sea procedente examinar la concordancia de la causa de nulidad estimada en dicha sentencia *con las contenidas en el artículo 73 del Código Civil.*

El tema es claro y así se estableció tanto por el Ministerio Fiscal como por el Juzgado de primera instancia.

g) Aunque el tema ni siquiera se ha discutido de contrario, se quiere significar que no existe duda alguna sobre la posibilidad de declaración de nulidad por vicio en el consentimiento (que es lo que se estableció por el Tribunal Canónico). En muchas ocasiones, el Juzgado de Zaragoza, confirmando en sentencias de segunda instancia, se ha pronunciado sobre ello. A título de ejemplo se cita el juicio de menor cuantía número 64/85 del Juzgado de primera instancia número cinco de Zaragoza, en el que se contempla un caso análogo y se declara la eficacia de la sentencia canónica. Lo mismo se viene estableciendo en múltiples autos de eficacia civil al amparo de la Disposición Adicional Segunda de la Ley de 7 de julio de 1981.

Y bien que en este proceso no se trata de homologar y menos de revisar el fondo puesto que, como indica Francisco Sancho Rebullida, el proceso se circunscribe a la autenticidad y el carácter fehaciente del título, se quiere significar que, además, la causa de nulidad canónica coincide con la civil.

Así lo establece la sentencia del juicio de menor cuantía número 106/85, de 30 de noviembre de 1985, y así se predica en el auto de 30 de septiembre de 1987 del Juzgado de primera instancia número cinco —en un caso en el que el demandado no había comparecido en el Tribunal Eclesiástico— y en el que se dice: ‘La Resolución del Tribunal Eclesiástico aparece revestida de suficientes acreditamientos para que sea declarada auténtica. Dicho Tribunal es el competente y no aparece que la Resolución canónica contradiga Normas de las que componen el ordenamiento jurídico español, tanto sean constitucionales como de carácter civil.’

Aún más clara es la sentencia de la Excm. Audiencia Territorial de Zaragoza de 29 de julio de 1983 que indica: ‘Y como quiera que el testimonio fehaciente de la sentencia canónica dictada, con apoyo del canon 1081 del Codex Iuris Canonici, *coincide exactamente con lo dispuesto en el artículo 73, 1 del Código civil por haberse celebrado el matrimonio sin consentimiento matrimonial...* es clara la nulidad radical y absoluta del matrimonio celebrado por falta de consentimiento, así procede declararlo.

En otro proceso del Juzgado de primera instancia número seis, en el que tampoco el demandado había comparecido ante el Tribunal Eclesiástico, se dicta la eficacia civil de la sentencia canónica y se indica (juicio 395/84): 'La Resolución es auténtica y ajustada a derecho por fundarse en defecto de consentimiento.'

10. *Aplicación al caso*

En suma, en este proceso no hay que probar el vicio del consentimiento (que se probó en el proceso canónico), sino que sólo hay que cerciorarse de que la Resolución es firme, auténtica y ejecutiva: la causa de nulidad eclesiástica coincide con la causa del artículo 73 del Código civil; en el presente caso no existe rebeldía forzosa, sino ausencia voluntaria de quien no ha querido oponerse a la demanda a pesar de las citaciones.

En el presente caso, el documento es auténtico y certificado en el período de prueba; la sentencia declara la nulidad; se declara la nulidad por vicio del consentimiento; la Resolución es firme y ejecutiva; no existe rebeldía forzosa, sino renuncia a oponerse a la demanda; en el proceso canónico se probó el vicio del consentimiento con informes psiquiátricos, lo que no impide que sea capaz para otras actividades. En un caso idéntico al presente —y ello es un precedente manifiesto— se ha dictado sentencia *ya firme* en la que se declara la eficacia civil de la sentencia canónica dictada en un proceso en el que el demandado no quiso comparecer y que se dictó por la misma causa que en el presente. Tal juicio es el Juicio de Menor cuantía número 184/89 del Juzgado de primera instancia número cinco de Zaragoza.

Hoy lo aquí expresado y que fue Doctrina expuesta por el Ministerio Fiscal y base de la sentencia, es Doctrina pacífica. Manuel Calvo Tojo en su Monografía '*Resoluciones matrimoniales canónicas*' indica que son muchas las sentencias que ha recopilado declarando la eficacia civil de las sentencias canónicas por defecto en el consentimiento debido a la incapacidad (hace referencia a 174) y cita entre otros, el contenido de un auto del Juzgado de primera instancia número tres de los de Córdoba: 'No ha sido dictada en rebeldía, ya que la declaración de ausencia (voluntaria) sólo denota una inactividad, libremente asumida por el esposo que sólo a él puede perjudicar.'

Por todo ello, se solicita la confirmación de la sentencia y la imposición de costas al recurrente.

Zaragoza a seis de marzo de mil novecientos noventa.

E) SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

SENTENCIA número ciento cincuenta y seis. En Zaragoza, a ocho de marzo de mil novecientos noventa.

Visto por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza, el recurso de apelación interpuesto por la esposa contra la sentencia dictada el 7 de noviembre de 1988 por el señor Juez de Primera Instancia número cinco de Zaragoza, en el juicio de menor cuantía número 273 de 1988, sobre eficacia civil de nulidad canónica, seguido por don V, mayor de edad, casado, domiciliado en Zaragoza, representado por la Procuradora doña P y defendido por el Letrado don A, contra su esposa doña M, mayor de edad, y domiciliada en Zaragoza, representada por el Procurador don E y dirigida por el Letrado don B, siendo parte el Ministerio Fiscal.

11. *Antecedentes fácticos*

Aceptando los antecedentes fácticos de la sentencia recurrida.

1.º RESULTANDO: Que el señor Juez de Primera Instancia número cinco de Zaragoza, dictó sentencia el 7 de noviembre de 1988 con el siguiente Fallo: 'Que estimando la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales doña P en nombre y representación de don V contra su esposa doña M, siendo parte el Ministerio Fiscal, sobre solicitud de eficacia de sentencia de nulidad canónica, debo declarar y declaro haber lugar a la misma, acordando en consecuencia la eficacia en el orden civil de la sentencia de fecha 3 de julio de 1987 dictada por el Tribunal Eclesiástico en Zaragoza y ratificada por Decreto de 18 de septiembre de 1987, por la que se declara nulo el matrimonio canónico celebrado entre los cónyuges litigantes el día 9 de mayo de 1970 en Zaragoza, apreciando que ambas resoluciones son auténticas y ajustadas al Derecho del Estado, por lo que procederá su ejecución con arreglo a las disposiciones del C.c., y todo ello sin hacer expresa condena en costas a la demandada.'

2.º RESULTANDO: Que la esposa interpuso recurso de apelación contra la sentencia anterior y admitido en ambos efectos y seguida su tramitación se celebró la vista con la asistencia de ambas partes y del Ministerio Fiscal.

3.º RESULTANDO: Que la demandada solicitó la revocación de la sentencia y el dictado de otra desestimatoria de la demanda, fundamentando lo en los siguientes argumentos: A) que concurría la excepción de la cosa juzgada; B) que concurría la excepción del defecto formal de la demanda, por imprecisión del suplico; C) que la sentencia del Tribunal Constitucional del 26 de enero de 1981, había declarado que ante la sentencia de un Tribunal Eclesiástico, el Juez civil debía actuar con plenitud de jurisdicción, de acuerdo con la legislación civil; D) que la sentencia canónica no estaba ajustada al Derecho Civil, porque la demandada no era incapaz.

4.º RESULTANDO: Que el demandante y el Ministerio Fiscal solicitaron la confirmación de la sentencia.

5.º RESULTANDO: Que en la tramitación del presente juicio, en ambas instancias, se han observado las prescripciones legales.

Visto siendo Ponente el Ilmo. Sr. Presidente don José-Fernando Martínez-Sapiña y Montero.

12. *Fundamentos jurídicos*

Acceptando los fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida.

1.º CONSIDERANDO: Que para la solución del recurso es necesaria la determinación de los tres siguientes problemas: 1.º el de la concurrencia de la excepción de la cosa juzgada, entre el procedimiento seguido entre las mismas partes a tenor de lo dispuesto en la disposición adicional 2.º y el presente juicio, seguido entre los mismos litigantes, a tenor de lo declarado en la disposición adicional 2-3 de la Ley del 7 de julio de 1981; 2.º el de la concurrencia de la excepción del defecto formal de la demanda, por no haber solicitado el actor que se declarase que la sentencia de la Curia era ajustada al Derecho del Estado; 3.º el del alcance del requisito prescrito en el artículo 80 del Código civil para que una sentencia de nulidad de un matrimonio canónico tenga eficacia en el orden civil, de que esta sentencia se declare ajustada al Derecho del Estado.

2.º CONSIDERANDO: Que respecto de la concurrencia de la excepción de la cosa juzgada, según lo determinado en la disposición adicional 2.ª, 2 y 3.ª de la Ley del 7 de julio de 1981 resulta más que evidente que en el caso de dictarse auto denegatorio en el procedimiento seguido al amparo del segundo apartado, en el juicio correspondiente, sin que pueda admitirse, en modo alguno, que el procedimiento seguido a tenor del apartado segundo constituya un obstáculo para la formulación del juicio seguido a tenor del apartado tercero, sino que al contrario, este segundo juicio es, precisamente, consecuencia del fracaso de aquel primer procedimiento, no concurriendo la excepción de la cosa juzgada.

3.º CONSIDERANDO: Que respecto del defecto formal de la demanda, por no haber solicitado el demandante que se declarase que la sentencia canónica estaba ajustada al Derecho del Estado, hay que tener en cuenta que, según lo declarado en el artículo 80 del Código civil, dado que para que una sentencia canónica de nulidad matrimonial tenga eficacia en el orden civil, es necesario que previamente se declare ajustada al Derecho del Estado, resulta indudable que al solicitar el actor, explícitamente, que se declarase la eficacia civil de la sentencia de nulidad matrimonial dictada por el Tribunal Eclesiástico, implícitamente solicitó el que, previamente, se declarase que la misma sentencia canónica estaba ajustada al Derecho del Estado, no concurriendo, tampoco, la excepción del defecto formal de la demanda.

4.º CONSIDERANDO: Que en cuanto al sentido de los términos 'ajustada al Derecho del Estado' en primer término hay que tener en cuenta que

la doctrina de la sentencia del Tribunal Constitucional del 26 de enero de 1981 fue dictada en un caso en que se pretendió la eficacia civil de una sentencia canónica de separación y en el caso presente se pretende la eficacia civil de una sentencia canónica de nulidad.

5.º CONSIDERANDO: En segundo término, que para el esclarecimiento del problema anterior es preciso dilucidar si los términos ‘ajustada al Derecho del Estado’ significan no solamente que el Juez civil debe comprobar la autenticidad de la sentencia canónica, sino también la coincidencia entre el derecho material aplicado por el Tribunal Eclesiástico y el Derecho Civil que hubiera aplicado el Juzgado civil —tesis de la demandada— o los mismos términos únicamente significan que el Juez civil solamente debe comprobar la autenticidad de la sentencia canónica.

6.º CONSIDERANDO: Que de la interpretación de lo dispuesto en el artículo VI-2.º del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos del 3 de enero de 1979, en el artículo 80 del Código civil en la disposición adicional 2.ª de la Ley del 7 de julio de 1981 y en el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y dado que el Ordenamiento Civil Español no acoge como causa de nulidad el supuesto del matrimonio rato y no consumado, pese a lo cual la decisión pontificia correspondiente puede estar ajustada al Derecho del Estado —como declara el artículo 80 del Código civil— hay que llegar a la consecuencia de que con la dicha frase quieren exigirse para la eficacia civil de una sentencia canónica de nulidad de un matrimonio canónico, los dos siguientes requisitos: 1.º el de la autenticidad de la sentencia canónica; 2.º el de que la causa de nulidad aplicada por la sentencia canónica más que coincidir no sea contradictoria con el ordenamiento civil español.

7.º CONSIDERANDO: Que no habiendo cuestionado la demandada en esta apelación el problema de la autenticidad de la sentencia canónica —ni el de la ausencia de la misma en el proceso eclesiástico— el único problema que procede dilucidar es el de la contradicción, o no contradicción, entre la causa de nulidad aplicada en la sentencia canónica —el ‘defecto de consentimiento debido a incapacidad de la esposa para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica’— y el ordenamiento civil español.

8.º CONSIDERANDO: Que dado que los jueces eclesiásticos, en los antecedentes fácticos de la parte dispositiva de la sentencia llegaron a la conclusión de que la incapacidad de la esposa —la demandada— se redujo a la imposibilidad de la misma para poder mantener una relación interpersonal, con todo lo que conlleva el ‘consortium vitae’, con el marido —el demandante— que ha resultado acreditado —por confesión del mismo actor y por informe de sus jefes— que la demandada ha sido una madre, ama de casa y funcionaria ejemplar y que aquella incapacidad de la demandada para mantener una relación interpersonal con el demandante, pudo ser también consecuencia de la actitud del marido —el actor—, resulta patente que la causa de nulidad apreciada por la

sentencia canónica —el ‘defecto de consentimiento debido a incapacidad de la esposa para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica’— no puede ser valorada ni como discriminatoria para la sentencia, ni como contraria al ordenamiento civil español, debiendo, por ello, estimarse ‘ajustada’ al Derecho Civil patrio la dicha sentencia canónica y, desestimar el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

9.º CONSIDERANDO: Que según lo determinado en el artículo 710-2.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil si bien es cierto que se confirma la sentencia impugnada, no obstante, dado que no resulta fácil el problema de la interpretación de los términos ajustado al Derecho del Estado del artículo 80 del Código civil, no procede hacerse expresa condena en cuanto a las costas de esta alzada.

13. *Fallamos*

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia impugnada, sin hacer expresa condena en cuanto al pago de las costas de esta alzada.

Devuélvanse los autos al Juzgado de Instancia, juntamente con certificación de esta resolución, para su inteligencia y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.